

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 393

Radicación	76001-33-33-016-2019-00032-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante	María del Socorro Millán Arango
Demandado	Municipio de Santiago de Cali

Ref. **Admite demanda**

Reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 2, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Además, la demanda cumple con los requisitos de que trata los artículos 162 y 163, ibídem, se **Dispone**:

**Primero. Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por María del Socorro Millán Arango contra el Municipio de Cali.

**Segundo. Notifíquese** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso, para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**Tercero. Notifíquese** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

**Cuarto. Póngase** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto. Córrase** traslado a la entidad demandada, por el término de 30 días, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al artículo 199 ídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia

posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**Séptima:** Actúa en su propio nombre la Dra. María del Socorro Millán Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.922, abogada con tarjeta profesional No. 77.619 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 090 de fecha 11 JUN 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
Karol Brigtt Suarez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 382

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (OTROS)
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA SAS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros), incoada por SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA SAS, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º

del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.365.645 y, Tarjeta Profesional No. 149.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO</b> <b>ELECTRONICO</b> No. <u>090</u> de fecha <u>11 JUNI 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 394

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 76-001-33-33-016-2019-00062-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.  
**Demandante** : ANDRÉS FELIPE MAFLA  
**Demandado** : ICBF

**ANTECEDENTES:**

Por conducto de apoderado judicial, el señor Andrés Felipe Mafla, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, en orden a que se declare la nulidad del acto administrativos contenido en el oficio No. 76-40100, **notificado el 27 de julio de 2018** mediante el cual resuelven solicitud de pago de horas extras, dominicales y festivos laborados por el aquí demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad en casos como el de marras, se empieza a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado, esto es 27 de julio de 2018.

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, “Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, que al efecto, disponen:

ART.20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de**

**los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prologar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Hasta aquí se puede afirmar que: cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora bien, el acto acusado fue notificado el día 27 de julio de 2018; fecha a partir de la cual la cual, estima esta juzgadora, se contabiliza el término de caducidad; para el caso a partir del 28 de julio de 2018, día siguiente de la notificación al demandante.

En conclusión, el demandante, contaban con un plazo de cuatro (04) meses para acudir a esta vía judicial, computados desde el 28 de julio de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018.

No obstante, el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 15 de noviembre de 2018, suspendiéndose temporalmente el término de caducidad a que se ha venido haciendo referencia, al amparo del artículo 21 de la Ley 640 de 2.001; como en tal diligencia, las partes no llegaron a ningún acuerdo, la Procuraduría Judicial expidió la respectiva constancia, **el 16 de enero de 2019.**

De donde se sigue que, los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es, el 27 de julio de 2018, cuentan a partir del 28 de julio de 2018, la parte interrumpió el 15 de noviembre de 2018, reanuda el término a partir del 17 de enero de 2019, día siguiente a la certificación de no conciliación, por lo tanto tenía término para demandar, **hasta el 28 de enero de 2019;** situación que no ocurrió, máxime si presentó la demanda el 07 de marzo de 2019<sup>1</sup>; por lo que, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, colige que, al momento de su presentación, este medio de control estaba caducado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, por Andrés Felipe Mafla, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**TERCERO. RECONÓCESE** personería amplia y suficiente al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y tarjeta profesional No. 63.722 del

<sup>1</sup> Ver folios 19 –acta de reparto.

C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 090 de fecha 11 JUN 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
*Karol Brigitt Suárez Gómez*  
**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 06 de junio de 2019. Sirvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 391**

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00129-00  
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)  
DEMANDANTE : OVER ANDRÉS PAZ YARA Y OTROS  
DEMANDADO : INPEC

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 *Ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por Over Andrés Paz Yara (lesionado), Over José Paz Orozco (padre del lesionado), Dardy Soli Yara Colo (madre del lesionado), Marco Yaron y Jhonathan Guzmán Yara (hermanos del lesionado) contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibidem.

**SEPTIMO. RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente asunto al doctor Diego Fernando Medina Capote, para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>090</u> de fecha <u>11 JUNI 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Bigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--